



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN
AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

OFICIO No. PFPA/32.5/2C.27.1/0618-17
EXP. ADMVO. No. PFPA/32.2/2C.27.1/0019-17

1342
P.E.C
Ejv

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA

En la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a 14 NOV 2017

VISTO para resolver el expediente administrativo que al rubro se indica, derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, previsto en el Título sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo instaurado en contra de la "C. [REDACTED] PROPIETARIO DEL RESTAURANTE [REDACTED]", se dicta la siguiente Resolución que a la letra dice:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que en relación a la Visita de Inspección Ordinaria ordenada mediante Oficio No. PFPA/32.2/2C.27.1/028-17 de fecha 13 de Febrero de 2017; y Oficio de Comisión No. PFPA/32.1/8C.17.4/00001/066-17 de fecha 30 de Enero de 2017, al "C. [REDACTED] PROPIETARIO DEL RESTAURANTE [REDACTED], con domicilio en [REDACTED] [REDACTED] SONORA, COORDENADAS GEOGRAFICAS [REDACTED] [REDACTED] misma que fue iniciada el día 13 de Febrero de 2017, por el C. Verificador Ambiental CARLOS ELIAS IBARRA TORRES, levantando al efecto el Acta de Inspección No. 13022017-SII-V-007 SYS, cuyo objetivo fue el de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales de la empresa, a efecto de que dicho Inspector Federal cuente con elementos que permitan verificar la medida correctiva consistente en: 1.- Recolectar en forma inmediata los 4 montones de tierra contaminada con hidrocarburos depositada aproximadamente a 150 metros del establecimiento a un costado de la carretera con rumbo a Sonoyta, envasando la tierra en recipientes adecuados y enviarlos a tratamiento o confinamiento autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 69 de la Ley



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN
AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0618-17
EXP. ADMVO. NO. PFFPA/32.2/2C.27.1/0019-17

General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. La cual fue dictada por esta Delegación mediante Resolución Administrativa No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0378-15 de fecha 18 de junio de 2015, notificada a la empresa el 25 de junio de 2015 y con Expediente Administrativo No. PFFPA/32.2/2C.27.1/0099-13; habiéndose entendido la diligencia con el C. [REDACTED], quien manifestó ser encargado del Establecimiento, por lo que una vez habiéndose identificado plenamente así como habiendo hecho de su conocimiento el motivo de la visita se procedió de manera conjunta a realizar el recorrido de inspección por el lugar, levantando al efecto el acta de Inspección de referencia cuya copia de la misma obra en poder del Establecimiento.

SEGUNDO.- Que con fecha 16 de Mayo de 2017, mediante Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0235-17 de fecha 11 de Mayo de 2017, se emplazó a la "C. [REDACTED], PROPIETARIO DEL RESTAURANTE [REDACTED] por presuntas infracciones cometidas a la legislación ambiental, otorgándosele un término de quince días hábiles para que compareciera a manifestar por escrito lo que a su derecho correspondiera, ofreciera pruebas que estimara convenientes, designara domicilio para oír y recibir notificaciones y acreditara la personalidad de quien promueva a su nombre y representación.

TERCERO.- La "C. [REDACTED] PROPIETARIO DEL RESTAURANTE [REDACTED] no hizo uso del derecho que la confiere el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al no presentar ningún medio probatorio tendiente a desvirtuar las irregularidades detectadas al momento de llevarse a cabo la visita de verificación de fecha 13 de Febrero de 2017.

CUARTO.- Que mediante Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0617-17 se notificó mediante los estrados de esta Procuraduría Federal a la "C. [REDACTED], PROPIETARIO DEL RESTAURANTE [REDACTED], el acuerdo mediante el cual se le hizo de su conocimiento que una vez transcurrido el período probatorio se le otorgaría un término de tres días hábiles para que compareciera a manifestar por escrito los alegatos que a su derecho correspondieran.



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN
AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0618-17
EXP. ADMVO. No. PFFPA/32.2/2C.27.1/0019-17

QUINTO.- Toda vez que transcurrió el plazo a que se refiere el Resultando inmediato anterior, sin que la "C. [REDACTED], PROPIETARIO DEL RESTAURANTE [REDACTED]" haya presentado promoción alguna ante esta Delegación, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles se le tiene por perdido su derecho de presentar alegatos.

SEXTO.- Que el presunto infractor no ofreció pruebas que desvirtuaran la presunta infracción asentada en el acta de inspección No. **13022017-SII-V-007 SYS** dentro del plazo señalado en el Resultando segundo y que le confiere el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; consecuentemente se presumen ciertos los hechos asentados en ella; en tal virtud y con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; se procede a dictar la Resolución Administrativa correspondiente y:

CONSIDERANDO

I.- Que el suscrito Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, Lic. Jorge Carlos Flores Monge, es competente por razón de materia y territorio para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo con fundamento en lo dispuesto por los artículos con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4º quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 12, 17, 17 Bis, 18, 26, 32-Bis Fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º, 3º, 13, 14, 15, 16 fracciones V y X, 19, 28, 50, 57 fracción I, 59 párrafo primero y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 2º, 4º, 5º fracciones III, VI, X, XII XV, XIX y XXI, 162, 163, 164, 165, 167 y 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 101 y 104 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1º, 130, 131, 154, 155, 156 y 160 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1º, 2º fracción XXXI punto a., 3º, 19 fracciones I y II, 40, 41, 42, 45 último párrafo, 47 y 68 fracciones IX, X, XI, XII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales; Artículos PRIMERO incisos b), d) y e), punto 25 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN
AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0618-17
EXP. ADMVO. No. PFFPA/32.2/2C.27.1/0019-17

circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de febrero del año 2013.

II.- Que como consta en el Acta de Inspección No. 13022017-SII-V-007 SYS iniciada el día 13 de Febrero de 2017, se detectó a la "C. [REDACTED] PROPIETARIO DEL RESTAURANTE [REDACTED]", los siguientes hechos u omisiones que pueden constituir infracciones a la normatividad ambiental que a continuación se señala:

a).- El establecimiento no dio cumplimiento a la medida correctiva No. 1) dictada por esta Delegación mediante Resolución Administrativa No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0378-15 notificada el 25 de junio de 2015; toda vez que no recolectó los 4 montones de tierra contaminada con hidrocarburos depositada aproximadamente a 150 metros del establecimiento a un costado de la carretera con rumbo a Sonoyta, ni envasó dicha tierra en recipientes adecuados, ni los envió a tratamiento o confinamiento autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, manifestando el visitado que los 4 montones de tierra contaminada con hidrocarburo fueron dispersados, una parte en la misma orilla de la carretera para nivelar y suavizar la bajada de los automóviles y otra parte rellenaron y nivelaron el área de estacionamiento del restaurante y sus alrededores, contraviniendo lo establecido en el artículo 69 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción IV de dicha Ley.

Por los anteriores hechos u omisiones el Establecimiento fue debidamente emplazado, con la finalidad de que compareciera ante esta Autoridad a manifestar lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas que estimara convenientes y suficientes para acreditar que no ha incurrido en las omisiones que se le detectaron en la visita de inspección referida, mismas que le fueron notificadas en los términos de ley.



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN
AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

OFICIO NO. PFFA/32.5/2C.27.1/0618-17
EXP. ADMVO. NO. PFFA/32.2/2C.27.1/0019-17

III.- Toda vez que la "C. [REDACTED], PROPIETARIO DEL RESTAURANTE [REDACTED] no hizo uso del derecho que le confiere el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de la visita de verificación se desprende que la empresa estaba infringiendo las disposiciones legales preestablecidas, motivo por el cual se hizo acreedora a la presente sanción administrativa la cual está prevista en el artículo 171 de la Ley ya citada.

IV.- Por lo anterior, a la orden de inspección mencionada en el resultando primero de esta Resolución, así como al acta de inspección iniciada en fecha 13 de Febrero de 2017 se le concede pleno valor probatorio, en términos de los artículos 200, 202 y 212 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, con lo cual queda plenamente probado que el Establecimiento ha infringido lo dispuesto en la normatividad aplicable.

Considerando que el Acta de Inspección que da inicio al presente procedimiento administrativo es un documento público que tiene valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, lo asentado en la misma se tiene por cierto hasta en tanto el particular lo desvirtúe; al efecto se consideran aplicables las siguientes jurisprudencias:

"ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículo 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(470)" Revisión No. 841/83 Resuelta en sesión del 22 de Octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis. Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Marcos García José. RTFF. año VII, No. 70, Octubre de 1985, P. 347.

En igual sentido, se dictó la tesis dictada en la Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de Septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: María de Jesús Herrera



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN
AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0618-17
EXP. ADMVO. No. PFFPA/32.2/2C.27.1/0019-17

Martínez. Precedente: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de Agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.
RTFF. año VII, No. 69, Septiembre de 1985, P. 257.

V.- Que del resultado de la inspección practicada a la "C. [REDACTED], PROPIETARIO DEL RESTAURANTE [REDACTED], y de acuerdo con los hechos u omisiones asentados, mismo que se especifica en el Considerando II de esta Resolución, se desprende que el Establecimiento en cuestión conculcó las disposiciones legales que a continuación se mencionan, en razón de lo siguiente:

a).- Que en relación al hecho que El establecimiento no dio cumplimiento a la medida correctiva No. 1) dictada por esta Delegación mediante Resolución Administrativa No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0378-15 notificada el 25 de junio de 2015; toda vez que no recolectó los 4 montones de tierra contaminada con hidrocarburos depositada aproximadamente a 150 metros del establecimiento a un costado de la carretera con rumbo a Sonoyta, ni envasó dicha tierra en recipientes adecuados, ni los envió a tratamiento o confinamiento autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, manifestando el visitado que los 4 montones de tierra contaminada con hidrocarburo fueron dispersados, una parte en la misma orilla de la carretera para nivelar y suavizar la bajada de los automóviles y otra parte rellenaron y nivelaron el área de estacionamiento del restaurante y sus alrededores, contraviniendo lo establecido en el artículo 69 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción IV de dicha Ley, normatividad aplicable al caso concreto es el numeral que se señala.

Sobre el particular es de razonar que la irregularidad quedó plenamente probada, toda vez que el establecimiento no presentó prueba alguna que desvirtuara dicha irregularidad, la cual quedó asentada a foja 2 de 4 del Acta de Verificación No. 13022017-SII-V-007 SYS, misma que en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducida textualmente y que con base en el numeral 129 en relación con el 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, hace prueba plena para acreditar lo que en ella se circunscribe, con lo que queda demostrada la irregularidad en que ha incurrido el



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN
AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

OFICIO NO. PFFA/32.5/2C.27.1/0618-17
EXP. ADMVO. NO. PFFA/32.2/2C.27.1/0019-17

Establecimiento y por la cual se hace acreedora a la sanción que en esta resolución se impone. De lo anterior se concluye que el establecimiento al efectuar manejo de materiales o residuos peligrosos que produzca contaminación del suelo estaba y está obligado a llevar a cabo acciones para recuperar y restablecer las condiciones del mismo, a efecto de prevenir riesgos de afectaciones a los componentes de los sistemas ecológicos, así como de la seguridad y bienestar de la comunidad, situación que previó el Legislador al crear tal disposición. Por lo anteriormente razonado y fundamentado queda de manifiesto que el Establecimiento conculcó la disposición legal expresa en el artículo 69 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, actualizándose la infracción señalada en el artículo 106 fracción IV de la Ley en cita.

Por lo anteriormente razonado y fundamentado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Delegación determina:

A).- En cuanto a la gravedad de la infracción y el beneficio directo.

Tomando en consideración que el numeral 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente establece los criterios para la imposición de sanciones POR INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL, siendo uno de ellos la gravedad de la infracción, señalando que debe considerarse principalmente en este rubro el criterio de impacto a la salud pública y a la generación de desequilibrios ecológicos, y en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial aplicable, estos criterios son enunciativos mas no limitativos, por lo que las omisiones encontradas tipifican como violación a los preceptos de la misma Ley, constituyendo infracción que debe ser sancionada conforme lo establece el numeral 171 de la Ley en cita; sanción pecuniaria establecida en la fracción I del artículo en cita, en el que se señala la aplicación de una multa de entre veinte a cincuenta mil días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal en el momento de imponer la sanción. Asimismo, las omisiones encontradas representan un beneficio directo para el establecimiento al no efectuar en su oportunidad la inversión necesaria



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN
AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0618-17
EXP. ADMVO. NO. PFFPA/32.2/2C.27.1/0019-17

para lograr el acatamiento de la normatividad ambiental ya señalada, por lo que como consecuencia de lo anterior se reduce una inversión en perjuicio del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, lo cual se debe evitar. En el caso concreto resalta el hecho que la "C. [REDACTED] PROPIETARIO DEL RESTAURANTE [REDACTED], al momento de levantarse el acta de inspección No. 13022017-SII-V-007 SYS, se encontraron las omisiones ya referidas, las cuales representan gravedad y beneficio directo que a continuación se señala:

a).- En relación a que el establecimiento no dio cumplimiento a la medida correctiva No. 1) dictada por esta Delegación mediante Resolución Administrativa No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0378-15 notificada el 25 de junio de 2015; toda vez que no recolectó los 4 montones de tierra contaminada con hidrocarburos depositada aproximadamente a 150 metros del establecimiento a un costado de la carretera con rumbo a Sonoyta, ni envasó dicha tierra en recipientes adecuados, ni los envió a tratamiento o confinamiento autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, manifestando el visitado que los 4 montones de tierra contaminada con hidrocarburo fueron dispersados, una parte en la misma orilla de la carretera para nivelar y suavizar la bajada de los automóviles y otra parte rellenaron y nivelaron el área de estacionamiento del restaurante y sus alrededores, la gravedad que representa tal circunstancia consiste en que al no dar el manejo adecuado a áreas de suelo contaminadas con materiales o residuos peligrosos, prevalece un potencial de afectación de los sistemas ecológicos o sus componentes, así como a la seguridad y bienestar de la comunidad, los derrames de hidrocarburos por las sustancias que involucran pueden poner en peligro los lugares en donde se producen, la integridad de los ecosistemas, así como la preservación de los recursos naturales, cuando un derrame de hidrocarburos permanece sin ser atendido puede causar daños constantes y crecientes al subsuelo y a otros recursos naturales; la omisión encontrada representa para el establecimiento un beneficio directo al no haber efectuado la inversión necesaria para la restauración y limpieza de los suelos contaminados.



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN
AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0618-17
EXP. ADMVO. NO. PFFPA/32.2/2C.27.1/0019-17

B).- En cuanto a las condiciones económicas de la infractora:

A efecto de determinar la capacidad económica de la "C. [REDACTED] S [REDACTED], PROPIETARIO DEL RESTAURANTE [REDACTED]", en el acta de inspección No. 13022017-SII-V-007 SYS, con el objeto de dar cumplimiento a lo previsto por el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, específicamente a fin de determinar, en caso necesario, una sanción justa y equitativa a las condiciones económicas del visitado, se le requirió exhibiera documentos e información que estimara convenientes para acreditar su actual situación económica, para los efectos legales a que hubiera lugar, obrando en el expediente que se resuelve que: la actividad del establecimiento es en el **Ramo Restaurantero**, que para la realización de dicha actividad cuenta con diversos equipos y accesorios, contando con **02** empleados, que no exhibió información sobre estados financieros, que no exhibió información sobre declaración anual de impuestos, que no exhibió información sobre su activo, que no exhibió información sobre su pasivo, que no presentó información sobre la fecha de su inicio de operaciones, que no presentó información sobre la situación del inmueble donde desarrolla su actividad y que cuenta no manifestó a cuánto asciende su capital social, por lo que considerando que la actividad del establecimiento, su número de trabajadores y empleados, los equipos que utiliza en sus actividades y demás accesorios, son elementos que permiten determinar la situación económica, esta Delegación toma en cuenta dichos elementos a fin de que el monto de la multa a aplicar sea congruente con las condiciones económicas del Establecimiento, sin que afecte la actividad del mismo y que permita que sean compatibles la sanción, la protección al ambiente, el funcionamiento normal del establecimiento y la conservación del empleo.

C).- En cuanto a la reincidencia:

De la búsqueda en el archivo de esta Delegación se desprende que la "C. [REDACTED], PROPIETARIO DEL RESTAURANTE [REDACTED] NO ES reincidente, toda vez que de acuerdo al artículo 171 fracción V último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un período de 2



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN
AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

OFICIO No. PFPA/32.5/2C.27.1/0618-17
EXP. ADMVO. No. PFPA/32.2/2C.27.1/0019-17

años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

D).- En cuanto al carácter intencional:

De las constancias que obran en los autos se desprende que la infracción cometida a la normatividad ambiental consistente en que la "C. [REDACTED] PROPIETARIO DEL RESTAURANTE [REDACTED]", actuó con conocimiento de causa, toda vez que se trata de un establecimiento comercial y por lo tanto está sujeta por interés público a acatar las disposiciones de la normatividad ambiental ya que su cumplimiento es obligatorio a partir de que existe la legislación ambiental vigente y no a partir del requerimiento de la Autoridad, aunado a lo anterior, las instalaciones en las que el establecimiento desarrolla su actividad con anterioridad esta Delegación había efectuado inspecciones, levantándose al efecto las siguientes actas de inspección: 14032012.SII-I-015 de fecha 14 de Marzo de 2012, 17102013-SII-V-034 de fecha 17 de Octubre de 2013, por lo que era previamente de su conocimiento la existencia de la normatividad ambiental, por lo tanto su conducta omisiva a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sus Reglamentos y demás disposiciones relativas en las materias señaladas, demuestra su intencionalidad.

Conforme a los razonamientos y argumentos señalados y toda vez que no existe ninguna causa de excepción prevista en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y los Reglamentos que de ella emanan que liberaran a la infractora del cumplimiento de las obligaciones expresas y las cuales debió asumir, con fundamento en lo establecido en los artículos 168, 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 70, 73 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es de imponérsele a la "C. [REDACTED] PROPIETARIO DEL RESTAURANTE [REDACTED]":

a).- Porque el establecimiento no dio cumplimiento a la medida correctiva No. 1) dictada por esta Delegación mediante Resolución Administrativa No. PFPA/32.5/2C.27.1/0378-15 notificada el 25 de junio de 2015; toda vez que



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN
AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

OFICIO No. PFPA/32.5/2C.27.1/0618-17
EXP. ADMVO. NO. PFPA/32.2/2C.27.1/0019-17

no recolectó los 4 montones de tierra contaminada con hidrocarburos depositada aproximadamente a 150 metros del establecimiento a un costado de la carretera con rumbo a Sonoyta, ni envasó dicha tierra en recipientes adecuados, ni los envió a tratamiento o confinamiento autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, manifestando el visitado que los 4 montones de tierra contaminada con hidrocarburo fueron dispersados, una parte en la misma orilla de la carretera para nivelar y suavizar la bajada de los automóviles y otra parte rellenaron y nivelaron el área de estacionamiento del restaurante y sus alrededores, contraviniendo lo establecido en el artículo 69 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción IV de dicha Ley, multa por el equivalente a 100 Unidades de Medida y Actualización.

En consecuencia, por la inobservancia de los numerales anteriormente mencionados, al momento de levantarse el acta de inspección No. **13022017-SII-V-007 SYS** y atendiendo a la actividad del Establecimiento, su número de trabajadores y empleados y considerando los equipos que utiliza en sus actividades y demás accesorios, elementos que permitieron determinar que su situación económica es suficiente para cubrir el monto de la multa que se le impone, sin que afecte su actividad, ya que permite que sean compatibles la sanción, la protección al ambiente, el funcionamiento normal del Establecimiento y la conservación del empleo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como por el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo publicado en el diario Oficial de la Federación de fecha 27 de enero de 2016, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en fecha 28 de enero del año en curso la **Unidad de Medida y Actualización** para la imposición de sanciones pecuniarias, por lo que es de imponérsele a la "C. [REDACTED] **PROPIETARIO DEL RESTAURANTE [REDACTED]**, multa por la cantidad de **\$7,549.00 (SON: SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a **100 Unidades de Medida y Actualización** al momento de imponer sanción y sustentada por el contenido de la Jurisprudencia de aplicación



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN
AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

OFICIO NO. PFFA/32.5/2C.27.1/0618-17
EXP. ADMVO. NO. PFFA/32.2/2C.27.1/0019-17

por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Segunda Época, año VII, No. 71, noviembre 1995 pág. 421 "MULTAS ADMINISTRATIVAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO DE LAS MISMAS"

VI.- Asimismo, atendiendo lo establecido en el Artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se le notifica a la "C. [REDACTED] PROPIETARIO DEL RESTAURANTE [REDACTED]

[REDACTED] a través de su Representante o Apoderado Legal, que en relación a la omisión asentada en el acta de inspección No. 13022017-SII-V-007 SYS, iniciada el día 13 de Febrero de 2017, deberá acatar el cumplimiento a las siguientes medidas correctivas en la forma y plazos que se señalan:

1).- En lo sucesivo cuando ocurran derrames de hidrocarburos sobre suelo natural el establecimiento deberá limpiar de manera inmediata y completamente las áreas contaminadas, removiendo y envasando el producto de la limpieza en recipientes adecuados y enviarlos a tratamiento o confinamiento autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 69 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se impone a la "C. [REDACTED] PROPIETARIO DEL RESTAURANTE [REDACTED]", una multa por la cantidad de \$ 7,549.00 (SON: SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 100 Unidades de Medida y Actualización vigentes al momento de imponer sanción, en virtud de haber infringido la normatividad ambiental en los términos señalados en los Considerandos II, III, IV y V de esta Resolución Administrativa.

SEGUNDO.- Se ordena a la "C. [REDACTED] PROPIETARIO DEL RESTAURANTE [REDACTED]", lleve a cabo la medida correctiva señalada

CON EL PROPÓSITO DE FACILITAR EL TRAMITE DE PAGO "ESPONTÁNEO" DE LOS INFRACTORES ANTE LAS INSTITUCIONES BANCARIAS, SE REQUIERE ANEXARA LA RESOLUCIÓN EL SIGUIENTE INSTRUCTIVO EXPLICANDO EL PROCESO DE PAGO.

PASO 1: INGRESAR A LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:

[HTTP://TRAMITES.SEMARNAT.GOB.MX/INDEX.PHP?OPTION=COM_WRAPPER&VIEW=WRAPPER&ITEMID=446](http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=446)

Ó A LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:
[HTTP://WWW.SEMARNAT.GOB.MX/PAGES/INICIO.ASPX](http://www.semarnat.gob.mx/pages/inicio.aspx)

PASO 2: SELECCIONAR EL ICONO DE TRAMITES Y POSTERIORMENTE EL ICONO DE PAGOS.

PASO 3: REGISTRARSE COMO USUARIO.

PASO 4: INGRESE USUARIO Y CONTRASEÑA.

PASO 5: SELECCIONAR EL ICONO PROFEPA.

PASO 6: SELECCIONAR EL CAMPO DE DIRECCIÓN GENERAL: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

PASO 7: SELECCIONAR LA CLAVE DEL ARTICULO DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS: QUE ES EL 0.

PASO 8: SELECCIONAR EL NOMBRE O DESCRIPCIÓN DEL TRAMITE: MULTAS IMPUESTAS POR PROFEPA.

PASO 9: PRESIONAR EL ICONO DE BUSCAR Y DAR ENTER EN EL ICONO DE MULTAS IMPUESTAS POR PROFEPA.

PASO 10: SELECCIONAR LA ENTIDAD EN LA QUE SE LE SANCIONÓ

PASO 11: LLENAR EL CAMPO DE SERVICIOS Y CANTIDAD A PAGAR CON EL MONTO DE LA MULTA.

PASO 12: LLENAR EL CAMPO DE DESCRIPCIÓN CON EL NUMERO Y LA FECHA DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA EN LA QUE SE LE IMPUSO LA MULTA Y LA DELEGACIÓN O DIRECCIÓN GENERAL QUE LO SANCIONO.

PASO 13: SELECCIONAR LA OPCIÓN HOJA DE PAGO EN VENTANILLA.

PASO 14: IMPRIMIR O GUARDAR LA "HOJA DE AYUDA".

PASO 15: REALIZAR EL PAGO YA SEA POR INTERNET A TRAVÉS DE LOS PORTALES BANCARIOS AUTORIZADOS POR EL SAT O BIEN, EN LAS VENTANILLAS BANCARIAS UTILIZANDO LA "HOJA DE AYUDA".

PASO 16: PRESENTAR ANTE LA DELEGACIÓN O DIRECCIÓN GENERAL QUE SANCIONO, UN ESCRITO LIBRE CON LA COPIA DEL PAGO REALIZADO.